



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
CALLE DEL CUARTEL, EDIF. CUARTEL DEL FIJO, OFICINA 214
j01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

FIJACIÓN EN LISTA

Para dar cumplimiento a lo normado en el Art. 319 del C.G.P. en concordancia con el Art. 110 del C.G.P. y el Art. 9º de la Ley 2213 del 2022, se fija la presente lista en el Micrositio de este Juzgado, dispuesto para tal fin por el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) día, hoy veinticuatro (24) de Agosto dos mil veintidós (2.022), hora ocho de la mañana, para dar en traslado el RECURSO DE REPOSICIÓN, presentada por la apoderada demandado dentro del proceso de EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTOS, RAD: 2022-00330-00, contra el auto de fecha 16 de Junio 2022, donde es demandante: EDGAR MARTINEZ, demandado: EDGAR MARTINEZ BELTRAN, por el término de tres (3) días, los cuales vence el veintinueve (29) de agosto 2022, a las cinco de la tarde.-

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

SECRETARÍA:

Cumplido lo anterior, se incorpora al expediente, hoy veinticuatro (24) de agosto de 2.022, hora cinco de la tarde, en espera del vencimiento del traslado dispuesto.-

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

RECURSO DE REPOSICION

Tomas Chapuel <tomascht@hotmail.com>

Mar 09/08/2022 4:59 PM

Para: Juzgado 01 Familia - Bolivar - Cartagena <j01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

SEÑORES

JUEZ 1 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

E. S. D

Ref.- RECURSO DE REPOSICION

PROCESO: EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA
RADICACIÓN: 2022-00330-00
DEMANDANTE: EDGAR MARTIENEZ BELTRAN
DEMANDADO: ANGELICA MARIA MARTINEZ BALLESTAS

TOMAS CHAPUEL TELLO, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía **No. 73.194.303** de Cartagena, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. **169.672** del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación del señor (a) **EDGAR MARTIENEZ BELTRAN**, de la manera más atenta y respetuosa me permito **SOLICITAR LO SIGUIENTE:**

HECHOS

PRIMERO: En auto de fecha 27 de JULIO del 2022 se ordenó lo siguiente:

“RECHACESE por competencia, la presente demanda de EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA, presentada a través de apoderado judicial por el señor EDGAR MARTINEZ BELTRAN contra la joven ANGELICA MARIA MARTINEZ BALLESTAS.”

SUSTENTACION DEL RECURSO DE REPOSICION

Me permito manifestar a esta judicatura que en auto de fecha 9 de abril del 2021 ordenó lo siguiente:

“RESUELVE

1º. DECLARAR que el competente para conocer de la presente actuación es el Juzgado Quinto de Familia de Cartagena. Remítasele el expediente en forma inmediata.

2º. INFÓRMESE de lo aquí decidido al Juzgado Sexto de Familia Cartagena.”

Teniendo en cuenta lo anterior me permito solicitarle se sirva enviar el expediente al JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CARTAGENA En razón a que ya el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA resolvió el conflicto de

competencia declarando competente para conocer del presente proceso el
JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CARTAGENA.

TOMAS CHAPUEL TELLO

Master en Derecho. Universidad de Medellin

Especialista en Derecho Administrativo. Universidad Libre

Oficina: Centro Avenida Venezuela Edificio CitiBank Piso 4B

Celular # (57) 3012257131 Fijo: 6464553

Cartagena - Colombia - Sur America

TOMAS CHAPUEL TELLO

MASTER EN DERECHO - U. DE MEDELLIN
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO - U. LIBRE
Centro, Avenida Venezuela Edificio CITIBANK Piso 4 - 4B
Celular: 3012257131 - Email: tomascht@hotmail.com

SEÑORES

JUEZ 1 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

E. S. D

Ref.- RECURSO DE REPOSICION

PROCESO: EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA
RADICACIÓN: 2022-00330-00
DEMANDANTE: EDGAR MARTINEZ BELTRAN
DEMANDADO: ANGELICA MARIA MARTINEZ BALLESTAS

TOMAS CHAPUEL TELLO, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **73.194.303** de Cartagena, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. **169.672** del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación del señor (a) **EDGAR MARTINEZ BELTRAN**, de la manera más atenta y respetuosa me permito **SOLICITAR LO SIGUIENTE:**

HECHOS

PRIMERO: En auto de fecha 27 de JULIO del 2022 se ordenó lo siguiente:

“RECHACESE por competencia, la presente demanda de EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA, presentada a través de apoderado judicial por el señor EDGAR MARTINEZ BELTRAN contra la joven ANGELICA MARIA MARTINEZ BALLESTAS.”

SUSTENTACION DEL RECURSO DE REPOSICION

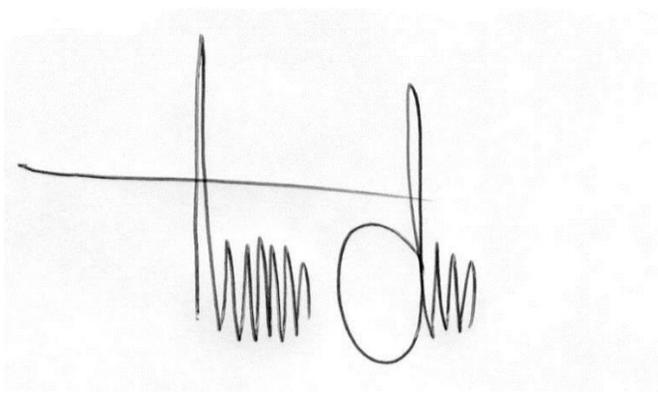
Me permito manifestar a esta judicatura que en auto de fecha 9 de abril del 2021 ordenó lo siguiente:

“RESUELVE

1°. DECLARAR que el competente para conocer de la presente actuación es el Juzgado Quinto de Familia de Cartagena. Remítasele el expediente en forma inmediata.

2°. INFÓRMESE de lo aquí decidido al Juzgado Sexto de Familia Cartagena.”

Teniendo en cuenta lo anterior me permito solicitarle se sirva enviar el expediente al JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CARTAGENA En razón a que ya el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE CARTAGENA resolvió el conflicto de competencia declarando competente para conocer del presente proceso el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE CARTAGENA.

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is stylized, featuring a long horizontal line that starts on the left and extends across the middle. Below this line, there are several vertical strokes of varying heights and widths, some forming loops and others being simple vertical lines. The overall appearance is that of a cursive or semi-cursive signature.

Atentamente,

TOMAS CHAPUEL TELLO
C.C No. 73.194.303 de Cartagena
T.P. No. 169.672 del C.S.J.



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena
Sala Civil – Familia

ASUNTO: CONFLICTO DE COMPETENCIA
Ref : VERBAL SUMARIO / EXONERACIÓN DE ALIMENTOS
Demandante (s): EDGAR MARTÍNEZ BELTRAN
Demandado (s): ANGÉLICA MARÍA MARTÍNEZ BALLESTAS
Rad. No.: 13001-31-10-005-2020-00162-01

Cartagena de Indias D. T. y C., nueve de abril de dos mil veintiuno

De conformidad con el artículo 139 del C. G. del P., se decide el conflicto de competencia suscitado en el asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. **EDGAR MARTÍNEZ BELTRÁN** demandó a **ANGÉLICA MARÍA MARTÍNEZ BALLESTAS** con el fin de que fuera exonerado de pagar la cuota alimentaria que, según dijo, fijó el Juzgado Sexto de Familia de Cartagena.

2. Dicha actuación fue repartida inicialmente al Juzgado Quinto de Familia Cartagena, quien través del proveído de 18 de agosto de 2020 rechazó la demanda, tras señalar que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 397 del C. G. del P., quien debía conocer el asunto de la referencia era el Juzgado Sexto de Familia de Cartagena, puesto que éste había impuesto la cuota alimentaria cuya exoneración se persigue.

En consecuencia, remitió las actuaciones a ese fallador.

3. Al serle remitidas las diligencias, el Juzgado Sexto de Familia de Cartagena, por auto de 1° de febrero de 2021, indicó que *“no fijó la cuota de la que hoy se pretenden exonerar, en este despacho cursó en su momento una demanda ejecutiva radicada bajo número 2013-00100, en la cual se ejecutó una cuota de alimentos que fue fijada extrajudicialmente, por lo que es claro, que en el suscrito asunto no aplica el fuero de atracción que contempla el artículo 397 del Código General del Proceso y el conducto regular empleado para repartir la demanda de exoneración radicada 2020-00162 fue el correcto, es decir, someterla a reparto entre los Juzgados de Familia...”*.

En tal sentido, promovió un conflicto negativo de competencia y ordenó remitir el expediente a esta Corporación para lo pertinente.

II. CONSIDERACIONES

1. El numeral 6° del artículo 397 del C. G. del P. prevé que *“las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria”*.

En torno a la mencionada norma, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que *“...las solicitudes de aumento, disminución y **exoneración** de alimentos se tramitan en el mismo expediente sólo cuando la cuota ha sido definida por un juez de la República. Si la misma es fijada por transacción o conciliación extrajudicial, los pedimentos*

de esa clase deben gestionarse en proceso autónomo, siguiéndose, para efectos de fijar la competencia, las pautas consignadas en el precepto 28 de la ley procedimental civil¹.

2. En lo que al presente asunto respecta, se observa que el Juzgado Sexto de Familia de Cartagena no fijó la cuota alimentaria cuya exoneración ahora se pretende, comoquiera que esta fue pactada de mutuo acuerdo entre las partes, el 22 de octubre de 2012, en la Comisaría de Familia - Localidad Industrial y de la Bahía de Cartagena, por \$615'000 mensuales.

Así pues, no había lugar a aplicar el foro de atracción previsto en el numeral 6° del artículo 397 del C. G. del P., de donde se sigue que la exoneración de alimentos pretendida por **EDGAR MARTÍNEZ BELTRÁN** debía tramitarse a través de un proceso autónomo, bajo los lineamientos generales de competencia por el factor territorial (núm. 1°, artículo 28 *ibídem*).

Ahora bien, no se desconoce el Juzgado Sexto de Familia de Cartagena tramitó un proceso ejecutivo (Rad. No. 13001-31-10-006-2013-00100-00), que se adelantó con fundamento en la obligación alimentaria que fijó la Comisaría de Familia - Localidad Industrial y de la Bahía de Cartagena. Sin embargo, no hay ninguna norma que extienda a ese preciso evento el fuero de atracción previsto en el numeral 6° del artículo 397 del C. G. del P., amén de que se trata de procesos de diferente naturaleza.

Dicho de otro modo, el conocimiento de los procesos de exoneración de cuota alimentaria se asigna, por mandato legal, al juzgado que previamente “fijó” esa prestación, lo que supone que a ello se acude cuando se trata de una obligación impuesta en sede judicial. Pero no hay ninguna regla que asigne la competencia al Despacho judicial que conoció de la ejecución de la deuda alimentaria, sea cual fuere su origen, razón por la cual, en este último evento, se no opera el anotado fuero de atracción.

3. En ese orden de ideas, atendiendo que la demandada tiene su domicilio en Cartagena, es dable concluir que el llamado a adelantar el proceso de exoneración de alimentos es el Juzgado Quinto de Familia de Cartagena, a quien se repartió inicialmente el asunto.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, este Despacho, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1°. **DECLARAR** que el competente para conocer de la presente actuación es el Juzgado Quinto de Familia de Cartagena. Remítasele el expediente en forma inmediata.

2°. **INFÓRMESE** de lo aquí decidido al Juzgado Sexto de Familia Cartagena.

Notifíquese y cúmplase².

Firmado Por:

JOHN FREDDY SAZA PINEDA
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA 001 CIVIL - FAMILIA DE CARTAGENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Corte Suprema de Justicia, Auto de 31 de julio de 2018. Exp. No. 11001-02-03-000-2018-01814-00.

² El contenido de esta providencia y el estado en el cual aparece notificada, pueden ser consultados en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunalsuperior-de-cartagena-sala-civil>.

ASUNTO: CONFLICTO DE COMPETENCIA
Ref: VERBAL SUMARIO / EXONERACIÓN DE ALIMENTOS
Demandante (s): EDGAR MARTÍNEZ BELTRAN
Demandado (s): ANGÉLICA MARÍA MARTÍNEZ BALLESTAS
Rad. No.: 1300131-10-005-2020-00162-01

Código de verificación:

e88deea78ce9bc9d98a3ce5a8447d37697a1581b569f25870421ee79644a4e1a

Documento generado en 09/04/2021 11:13:24 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>